

Secretaría. 15 de diciembre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informándole que la apoderada de la parte demandante presentó escrito de subsanación dentro del término, el cual se encuentra vencido. Provea.

DIANA VERA RAMIREZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SALUD – COLSALUD S.A. contra FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER - FOSCAL RAD. N° 006-2021-00420.

Santa Marta, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero, de conformidad con los artículos 422, 430 y 431 CGP.

Por lo expuesto este juzgado,

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de la COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SALUD – COLSALUD S.A., con domicilio principal en esta ciudad y Representada Legalmente por la señora Bethsy Lucila Fernández de Pizarro, contra la FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER - FOSCAL, con domicilio principal en Floridablanca (Santander) y representada legalmente por el señor Jorge Ricardo León Franco, por la suma de VEINTINUEVE MILLONES CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/L (\$29.041.452.00 M/L) por concepto de capital, conforme consta en las Facturas aportadas como Títulos base de recaudo¹ discriminada así: Factura N° 421772 por valor de \$125.083.00 M/L; Factura N° 421724 por valor de \$729.840.00 M/L; Factura N° 421888 por valor de \$6.218.532.00 M/L; Factura N° 421998 por valor de \$16.882.116.00 M/L; Factura N° 440101 por valor de \$1.162.747.00 M/L; Factura N° 443901 por valor de \$3.923.134.00 M/L; los intereses moratorios correspondientes, más las costas del proceso, lo cual hará la parte demandada en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 de CGP.

Notifíquese este auto al deudor en la forma indicada en los artículos 290, 291 del CGP y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

¹ Ver Pags. 37 a 43 del Archivo N°2 del Exp. Digital, demanda recibida como mensaje de datos de conformidad al Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

² Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante
fijación en

ESTADO N° 186

Hoy, 16 de diciembre de 2022, a las 8:00 a.m.

D.C.

SECRETARIA

Secretaría. Santa Marta, 15 de diciembre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informándole que la apoderada de la parte demandante presentó memorial vía correo electrónico, en el que solicitó la terminación de la presente Diligencia, por haberse surtido la entrega voluntaria del vehículo por parte del demandado. Provea.


DIANA VERA RAMÍREZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF.: DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA promovida por RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra OSMAR DE JESUS GARCIA PALMERA. RAD. N° 2021-00209.

Santa Marta, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Constatado el anterior informe secretarial, en virtud a la solicitud presentada por la parte demandada, y conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del Art. 2.2.2.4.2.70 del Decreto N° 1835 de 2015 y el Art. 75 de la Ley 1676 de 2013, este juzgado,

RESUELVE:

1- Dar por terminada la Diligencia de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria, consistente en un vehículo de Placa: GKU607; Marca: RENAULT; Línea: DUSTER; Modelo: 2021; Clase: CAMIONETA; Número de Motor: 2842Q252444; Número de Chasis: 9FBHSR595MM423849; Color: GRIS CASSIOPEE; Servicio: PARTICULAR; Propietario: OSMAR DE JESUS GARCIA PALMERA.

2- En consecuencia, decretese el levantamiento de la Orden de inmovilización del mencionado vehículo. Comuníquese al comandante de la SIJIN – Sección Automotores.

3- De conformidad con el Art. 111 del CGP, **se Advierte** que la copia digitalizada de esta decisión, será remitida a las autoridades y/o entidades correspondientes, vía correo electrónico y; será válida como **OFICIO** siempre que sea remitida desde el correo institucional: **"j03cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co"** de este Despacho Judicial.

4- Asimismo, se les advierte a las autoridades y/o entidades que, la parte demandante RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO se identifica con Nit.

900.977.629-1 y la parte demandada señor OSMAR DE JESUS GARCÍA PALMERA con la Cédula de Ciudadanía N° 12.547.882.-

5- Verificado lo anterior, ARCHIVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación
en

ESTADO N° 186

Hoy, 16 de noviembre de 2022, a las 8:00 a.m.



SECRETARIA

D.C.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Calle 23 No. 5-63, Of. 402, Edificio Benavides Macea
Correo Electrónico: j03cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO OFICIO N° 2526 de 15 de diciembre de 2022

En lo que atañe a su competencia, sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho Judicial en la presente providencia. Al contestar, citar la referencia del proceso, indicando su número de radicación.



DIANA VERA RAMÍREZ
Secretaria

Secretaría. Santa Marta, 15 de diciembre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informándole que la apoderada de la parte demandante presentó memorial vía correo electrónico, en el que solicitó la terminación de la presente Diligencia, por haberse surtido el pago parcial de la obligación. Provea.


DIANA VERA RAMÍREZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF.: DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA promovida por RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra RICARDO ANTONIO LÓPEZ GONZÁLEZ. RAD. N° 2022-00448.

Santa Marta, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Constatado el anterior informe secretarial, en virtud a la solicitud presentada por la parte demandada, y conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del Art. 2.2.2.4.2.70 del Decreto N° 1835 de 2015 y el Art. 75 de la Ley 1676 de 2013, este juzgado,

RESUELVE:

1- Dar por terminada la Diligencia de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria, consistente en un vehículo de Placa: EOR973; Marca: RENAULT; Línea: KWID; Modelo: 2020; Clase: AUTOMOVIL; Número de Motor: B4DA405Q042719; Número de Chasis: 93YRBB008LJ912516; Color: GRIS ESTRELLA; Servicio: PARTICULAR; Propietario: RICARDO ANTONIO LÓPEZ GONZÁLEZ, por pago parcial de la obligación.

2- En consecuencia, decretese el levantamiento de la Orden de inmovilización del mencionado vehículo. Comuníquese al comandante de la SIJIN – Sección Automotores.

3- De conformidad con el Art. 111 del CGP, **se Advierte** que la copia digitalizada de esta decisión, será remitida a las autoridades y/o entidades correspondientes, vía correo electrónico y; será válida como **OFICIO** siempre que sea remitida desde el correo institucional: **"j03cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co"** de este Despacho Judicial.

4- Asimismo, se les advierte a las autoridades y/o entidades que, la parte demandante RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO se identifica con Nit.

900.977.629-1 y la parte demandada señor RICARDO ANTONIO LÓPEZ GONZÁLEZ con la Cédula de Ciudadanía N° 4.978.707.-

5- Verificado lo anterior, ARCHIVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación
en

ESTADO N° 186

Hoy, 16 de noviembre de 2022, a las 8:00 a.m.



SECRETARIA

D.C.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Calle 23 No. 5-63, Of. 402, Edificio Benavides Macea
Correo Electrónico: j03cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO OFICIO N° 2527 de 15 de diciembre de 2022

En lo que atañe a su competencia, sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho Judicial en la presente providencia. Al contestar, citar la referencia del proceso, indicando su número de radicación.



DIANA VERA RAMÍREZ
Secretaria

Secretaría. Santa Marta, 15 de diciembre de 2022.

Al Despacho informando que la parte demandante notificó el mandamiento de pago a la parte demandada, enviándole el aviso de notificación a la dirección electrónica; anexando constancia de recibo en el casillero del correo electrónico de la ejecutado, quien guardó silencio. Provea.

Diana Vera Ramírez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCO BBVA COLOMBIA S.A contra MANUEL ENRIQUE JAIMES OJEDA. RAD. N°2022-00540.

Santa Marta, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a proferir Auto de seguir adelante la ejecución en el presente asunto luego de haber verificado que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado y habiendo constatado la presencia de los presupuestos procesales.

Mediante auto de fecha 5 de septiembre de 2022, se libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de la entidad BBVA COLOMBIA S.A., con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., Representada Legalmente por el señor Alfredo López Baca Calo en contra del señor MANUEL ENRIQUE JAIMES OJEDA, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Santa Marta, por la suma de SESENTA Y DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS M/L (\$62.146.310.00 M/L), por concepto de capital conforme consta en los Pagarés aportados como títulos base de recaudo, discriminado así: Pagaré N°00130158619619111923 por valor de \$26.197.524.00 M/L, Pagaré N°00130158679619111709 por valor de \$31.037.747.00 M/L, Pagaré N°00130158619619152067 por valor de \$4.911.039.00 M/L, los intereses corrientes y moratorios sobre los pagarés N°00130158619619111923 y 00130158679619111709, los intereses moratorios sobre el pagaré N°00130158619619152067, más las constas del proceso.

El mandamiento de pago fue notificado al demandado señor MANUEL ENRIQUE JAIMES OJEDA, mediante comunicación -(de que tratan los Arts. 291 CGP y; 08 de la Ley 2213 de 2022)-, enviado por la parte demandante al correo electrónico del ejecutado y recibido en el casillero de dicho correo el 09/09/2022 a las 10:28:43 PM (Ver pág. 04 del archivo N°4 del Cuaderno Principal del Exp. Digital), sin que propusiera excepciones de mérito, por lo que dicho proveído hoy se encuentra debidamente ejecutoriado, imponiéndose la aplicación de lo estatuido en el artículo 440 del CGP.

Concomitantemente con el mandamiento de pago, por auto de la misma fecha -5 de septiembre de 2022-, se libraron medidas cautelares, decretándose el embargo y retención de los dineros o cualquier título bancario que tenga o llegare a tener el demandado MANUEL ENRIQUE JAIMES OJEDA en las entidades bancarias relacionadas en el acápite denominado "solicitud de embargo" de la demanda, advirtiendo que si estos dineros provienen de cuenta de ahorro se debe tener presente

el límite de inembargabilidad. (Ver pág. 1 del archivo N°2 del cuaderno de medidas cautelares del Exp. Digital).

Por lo expuesto, este juzgado, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

- 1º. Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del demandado señor MANUEL ENRIQUE JAIMES OJEDA, por la suma ordenada en el mandamiento de pago, emitido el 05 de septiembre de 2022.
- 2º. De conformidad con lo establecido por el artículo 446 del C.G.P., las partes presenten la liquidación del crédito, liquidándose los intereses de acuerdo al período causado conforme a la certificación que expide la Superintendencia Financiera para el mismo.
- 3º. Condenar a la parte demandada a cancelar las costas del proceso. De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo N° PSSA16-10554 de 05 de Agosto de 2016, proferido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, señálese como Agencias en Derecho la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON CUATRO CENTAVOS M/L (\$2.485.852.4 M/L.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N° 186

Hoy, 16 de diciembre de 2022, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Secretaría. Santa Marta, 15 de diciembre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informándole que el apoderado de la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda dentro del término -el cual se encuentra vencido-, provea.

DIANA VERA RAMÍREZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF.: PROCESO EJECUTIVO promovido por PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. contra IVONNE DE JESUS ESCOBAR PARRA. RAD N° 2022 - 00546.

Santa Marta, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Mediante auto de fecha 26 de septiembre del año en curso, se inadmitió la demanda por falencias observadas en el poder, en la redacción de la demanda, en la estimación razonada de la cuantía y en los anexos, concediéndosele a la parte demandante el termino de cinco (5) días para subsanar dichos defectos.

Observa el Despacho que el apoderado demandante, se abstuvo de subsanar la demanda conforme se le ordenó en el auto de Inadmisión, pues si bien corrigió las falencias detectadas en cuanto al poder y a la redacción de la demanda, también es cierto que, no tasó en forma concreta una estimación razonada de la cuantía de conformidad a lo establecido en el Artículo 26-1 CGP.

De otro lado, en lo que respecta a la falencia detectada en los anexos de la demanda, debe decirse que, si bien el togado allegó con su escrito de subsanación el Pagaré fechado 18 de enero de 2022 con su respectiva carta de instrucciones, no es menos cierto que, adjuntó el mismo (documento ilegible)-, inicialmente aportado con su libelo, lo que genera incertidumbre en cuanto a las condiciones en las que fue contraída la obligación que se pretende ejecutar en el presente asunto, defecto que originó la causal de inadmisión detectada en los anexos.

Así las cosas y, dado a que no se subsanó en debida forma la demanda conforme se ordenó en el Auto de inadmisión fechado 26 de septiembre del hogaño, al Despacho no le queda otro camino que rechazar la demanda de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 CGP.

En virtud a lo anterior, se

RESUELVE:

- 1- Rechazar la demanda por las razones señaladas anteriormente.
- 2- En consecuencia, se ordena devolverla por medio digital, sin necesidad de desglose.
- 3- Reconocer personería al abogado ELKIN LEANDRO SIERRA NIÑO, como apoderado de la parte demandante en los términos y condiciones que expresa el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


ROCIO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación
en

ESTADO N° 186

Hoy, 16 de diciembre de 2022 a las 8:00 a.m.

D.C.

SECRETARIA

Secretaria. Santa Marta, 9 diciembre de 2022

Al Despacho de la señora Juez Informando que la apodera de la parte demandante presento escrito de subnacion visible a paginas 1-9 del archivo N° 5 del Expediente Digital. Provea

DIANA VERA RAMIREZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF.: PROCESO VERBAL DE ENTREGA DE LA COSA POR EL TRADENTE AL ADQUIRENTE promovido por ANA MARIA CONTRERAS OSPINO contra YESENIA PATRICIA SALAS VARGAS. RAD N°. 2022-00574

Santa Marta, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Mediante auto de fecha 21 de octubre del año en curso, se inadmitió la demanda por falencias observadas, entre las cuales se advirtió la falta de aportación de la Escritura Pública N° 500 de 2 de marzo de 2020 del bien inmueble objeto del presente proceso. Asimismo, se le advirtió, que se abstuvo de indicar -bajo la gravedad de juramento-, que el bien objeto de la presente demanda no había sido entregado. Aunado a ello, se le señaló respecto a la falta de aportación del Requisito de Procedibilidad establecido en el Art. 38 de la Ley 640 de 2001, para lo cual se le concedió a la parte demandante, el termino de cinco (5) días para subsanar dichos defectos.

Observa el Despacho que la apoderada demandante, se abstuvo de subsanar la demanda conforme se le ordenó en el referido auto de inadmisión, pues si bien, aportó la copia de la Escritura Pública N° 500 de 2 de marzo de 2020 que se le solicitó, como también efectuó el juramento requerido para este tipo de procesos, lo cierto es que se abstuvo de subsanar la demanda respecto a la aportación del requisito de procedibilidad establecido en el Art. 38 de la Ley 640 de 2001, falencia advertida en el numeral 2 del auto inadmisorio.

Así las cosas y, dado a que no se subsanó en debida forma la demanda conforme se ordenó en el auto de inadmisión fechado 21 de octubre del hogaño, al Despacho no le queda otro camino que rechazar la demanda de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 CGP.

En virtud a lo anterior, se

RESUELVE:

1- Rechazar la demanda por las razones señaladas anteriormente.

2- En consecuencia, se ordena devolverla junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación
en

ESTADO N° 0186

Hoy, 16 de diciembre de 2022, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA